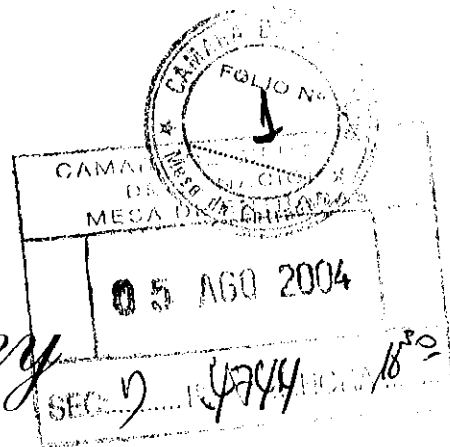


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art.1º.- Programa. Créase en el territorio de la República Argentina el Programa de Protección Civil Federal (ProCiFe) ante la emergencia, con la finalidad de instituir un sistema integrado y coordinado de respuesta inmediata entre los diferentes niveles del Estado - nacional, provincial y municipal -, que organice la gestión de emergencias y que incorpore a la sociedad civil, individual y colectivamente, en actuaciones de autoprotección, con el fin de evitar, mitigar o corregir los daños ante estas situaciones.

Art.2º.- Glosario. A los fines de la presente norma, se entiende por:

- a) **PROTECCIÓN CIVIL:** servicio público en el que intervienen el conjunto de las administraciones públicas, así como las entidades públicas y privadas y los ciudadanos en general, dirigido a la prevención y protección de personas y bienes ante situaciones de emergencia, y especialmente aquellas calificadas como de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.
- b) **PLAN DE EMERGENCIA:** es la previsión de un marco de organización y funcionamiento ante una probable emergencia, de tal forma que sea posible actuar rápida y eficazmente, consiguiendo la movilización de los recursos necesarios y la aplicación de medidas y procedimientos adecuados y coordinados.
- c) **PLAN TERRITORIAL:** están dirigidos a las emergencias generales que se puedan presentar en un determinado ámbito territorial. Dirigen su objetivo a la prevención y actuación ante un conjunto de posibles riesgos y se concretan en un área geográfica y administrativa determinada.
- d) **PLAN ESPECIAL:** se elaboran para hacer frente a riesgos específicos que por su naturaleza precisan de una metodología técnica-científica adecuada a cada uno de ellos.
- e) **AUTOPROTECCIÓN:** son aquellas formas de conocimiento, aptitudes y hábitos que permiten al ciudadano, tanto a título individual como colectivo, actuar adecuadamente para evitar o mitigar posibles daños sobre la vida o los bienes. La autoprotección es un derecho a estar capacitado para autodefenderse, y es una obligación de asumir la responsabilidad de prevenir y mitigar posibles daños que se deriven de nuestras actuaciones, individual o colectivamente.
- f) **AGRUPACIONES DE VOLUNTARIOS:** son organizaciones de carácter humanitario y altruista que se integran en el esquema de gestión de emergencias de los municipios y que están dirigidas al estudio, prevención y asistencia ante situaciones de grave riesgo o catástrofe, así como a colaborar en la protección y socorro de personas y bienes cuando dichas situaciones se produzcan.

Art.3º.- Se entiende por situaciones de emergencia, a los fines de la presente Ley, a las siguientes:

- a) Derivadas de riesgos naturales:
 - 1) Riesgo de inundaciones.
 - 2) Riesgos sísmicos.
 - 3) Riesgos geológicos diversos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 4) Riesgos meteorológicos o climáticos.

- b) Derivados de riesgos tecnológicos:
 - 1) Riesgos industriales.
 - 2) Riesgos en el transporte de materias peligrosas.
 - 3) Riesgo nuclear.

- c) Derivadas de riesgos antrópicos:
 - 1) Riesgos de incendios.
 - 2) Riesgos en tránsitos y transporte.
 - 3) Riesgo en grandes concentraciones.
 - 4) Riesgos de contaminación.
 - 5) Riesgos de epidemias y plagas.
 - 6) Riesgos de atentados.

Art.4º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a través de la Dirección Nacional de Protección Civil, o el área que en su reemplazo se establezca.

Art.5º.- El Programa de Protección Civil Federal (**ProCiFe**) tendrá por objeto impulsar las actuaciones que permitan evitar se produzcan situaciones de emergencia, aplicar adecuadas medidas de socorro, reparar los daños y restablecer la normalidad social.

Art.6º.- Funciones. El **ProCiFe** deberá formular, en coordinación con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, políticas activas para prevenir y resolver las situaciones de emergencia que se produzcan, y disponer las siguientes acciones:

- a) De detección de riesgos, determinando los factores y causas desencadenantes y realizando el estudio de zonas afectadas.

- b) De prevención, estableciendo los sistemas de monitoreo y observación, las medidas de control y limitación de riesgos.

- c) De planificación, elaborando, planes de emergencia que establezcan las formas de organización y las actuaciones que deben desarrollarse, los protocolos y procedimientos que especifiquen las medidas a tomar.

- d) De intervención y socorro, a través de la activación de planes y procedimientos, de ejercer la coordinación de distintos servicios y organismos, y de realizar el seguimiento y dirección de las actuaciones.

- e) De rehabilitación, recuperando servicios básicos, restableciendo servicios y reconstruyendo.

Art.7º.- Comité de Emergencia. En los tres niveles de interconexión -- nacional, provincial y municipal - se conforma un Comité de Protección Civil, integrado por los representantes de los distintos órganos relacionados con la respuesta a las emergencias, así como representantes de los inferiores niveles de gobierno:

- a) El nivel nacional debe procurar el establecimiento de un marco normativo adecuado, la elaboración de los planes de emergencia de actuación federal

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

y se orienta a aquellas situaciones que puedan declararse de interés nacional, en las que puede actuar sin mediar solicitud provincial o municipal.

- b) El nivel provincial procura un marco normativo y organizativo del sistema provincial, elabora el Plan Territorial de Emergencia Provincial y de los Planes Especiales en el ámbito de la provincia, se ocupa especialmente de las situaciones que superen el ámbito local de planificación y solicita la actuación del ámbito nacional.
- c) El nivel municipal elabora el Plan de Emergencia Municipal y los Planes de Actuación que le afecten localmente, atiende especialmente las situaciones de emergencia de carácter local y solicita la actuación del ámbito provincial. Es el elemento básico de la coordinación de todos los medios y recursos disponibles en la localidad, así como de la actuación de las distintas Administraciones, Organismos y Entidades implicadas.

El Comité deberá realizar un diagnóstico con la periodicidad que establezca la reglamentación sobre las situaciones de emergencia derivadas de riesgos.

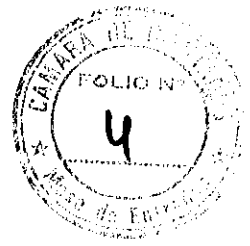
Art.8º.- Solidaridad y coordinación. En la planificación y actuación en emergencias, se debe establecer un equilibrio entre los marcos competenciales y los principios de solidaridad, eficacia y coordinación.

Art.9º.- Planes de Emergencia. En la elaboración de los planes de emergencia se deberá observar al menos, los siguientes componentes:

- a) Definición de los objetivos y del marco de aplicación.
- b) Identificación y caracterización de los riesgos previsibles.
- c) Incorporar la información local referida a los elementos de riesgo y características del entorno.
- d) Establecer una estructura organizativa, estableciendo los órganos de dirección y los servicios operativos, definiendo en éstos sus funciones y componentes.
- e) Establecer un centro de coordinación operativa de sus instalaciones, elementos y componentes.
- f) Definir los criterios, fases y procedimientos de activación.
- g) Definir las medidas específicas de prevención-protección, intervención-socorro y recuperación-rehabilitación.
- h) Elaborar el catálogo de medios y recursos asignados al plan.
- i) Establecer la conexión con otros planes.

Art.10º.- Actuación local. Las Provincias dispondrán la creación del Servicio Provincial de Protección Civil, el que tendrá como misión:

- a) Promover la formación e información de la población.
- b) Estudiar los riesgos y sus consecuencias.
- c) Confeccionar el catálogo de medios y recursos disponibles.
- d) Brindar soporte técnico en la elaboración y mantenimiento de los planes de emergencia municipales y sectoriales.
- e) Promover los programas de prevención e información.
- f) Inspeccionar el cumplimiento de la normativa.
- g) Invitar a los municipios para que procedan a crear entes de igual naturaleza.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art.11º.- Regionalización. Las Provincias podrán invitar a los municipios a asociarse en una estructura supramunicipal para la prestación de los servicios de protección civil, adecuando sus estructuras organizativas.

Art.12º.- Participación de la Sociedad Civil. La Sociedad Civil participa a través de Cuerpos Especiales de Voluntarios. Cada provincia y municipio establecerá los criterios de su composición, su capacitación y los requisitos que deben cumplimentar para su admisión.

Art.13º.- Funciones. Las funciones de las organizaciones de voluntarios son de prevención, de apoyo operativo y/o de asistencia:

- a) Prevención: colaboran en la elaboración y mantenimiento del plan de emergencia, promueven los planes de autoprotección, colaboran en la aplicación de la normativa de prevención y participan en campañas de información y divulgación.
- b) Apoyo operativo: participan en dispositivos de carácter preventivo, apoyan a los servicios operativos de emergencia, colaboran en tareas de logística y realizan acción social en emergencias.
- c) Asistencia: actúan ante situaciones de emergencia.

Art.14º.-Fondo Nacional para la Protección Civil. Créase el Fondo Nacional para la atención económico-financiera del Programa de Protección Civil Federal (ProCiFe), el que se integrará por:

- a) Lo producido por las multas.
- b) La Partida presupuestaria asignada en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional.
- c) Los Recursos otorgados por Organismos Internacionales, gubernamentales y no gubernamentales.
- d) Las donaciones, herencias y legados.

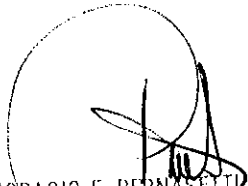
Los recursos que las Provincias y los Municipios destinen anualmente en sus respectivos presupuestos a Protección Civil, no serán parte integrante de este Fondo Nacional.

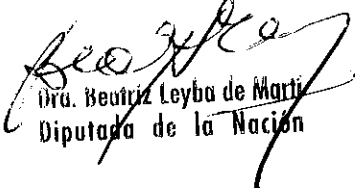
Art.15º.- La presente Ley es de orden público.

Art.16º.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art.17º.- Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

Art.18º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


HORACIO E. PERNALETTI
DIPUTADO DE LA NACIÓN
PRESIDENTE BLOQUE UCR


Dra. Beatriz Leyba de Marti
Diputada de la Nación